

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 169

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	76001-33-33-005-2015-00163-00
Demandante	Luz Stella Chica Giraldo
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora LUZ STELLA CHICA GIRALDO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1455 de diciembre 1 de 2014 *“Por medio del cual se retira del servicio activo a un funcionario de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca”*, proferido por el Gobernador del Valle del Cauca. Acto que retiró del servicio a la demandante en el cargo de Auxiliar Administrativo –Código 407 –Grado 02.
- 1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada, al reintegro de la demandante al cargo de Auxiliar Administrativo –Código 407 -Grado 02 en la planta de cargos de la entidad demandada o a otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de retiro.
- 1.3.** Igualmente se le condene a reconocer y pagar a la actora o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, subsidios, cesantías que se produzcan, aumento de salarios y demás emolumentos concurrentes al cargo, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporada al servicio.

- 1.4. Se disponga para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por la actora, desde cuando fue desvinculada hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada (es decir, que el tiempo cesante se le compute para efectos jubilatorios)
- 1.5. Se declare que para todos los efectos legales, no constituye doble asignación recibida del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por la actora desde la fecha del retiro del reintegro a su cargo.
- 1.6. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 inciso final del C.P.A.C.A.
- 1.7. Para el cumplimiento de la sentencia, ordenar que se de aplicación a los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 1.8. Condenar en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

- 2.1. La demandante, señora LUZ STELLA CHICA GIRALDO es funcionaria de carrera administrativa, quien laboraba en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el cargo de Auxiliar Administrativo –Código 407 –Grado 02.
- 2.2. Por medio de oficio 0102-035-01 de diciembre 5 de 2014, se le notificó que mediante Decreto 1455 de diciembre 1 de 2014, el Gobernador del Valle del Cauca, la retira del servicio a partir de enero 1 de 2015.
- 2.3. El mencionado decreto, tiene como motivación, por una parte, que conforme al inciso primero del párrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, constituye justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y, por la otra, que la actora se encuentra suspendida en nómina de Colpensiones.
- 2.4. Por medio de Resolución No. 14476 de julio 31 de 2008 se reconoció por parte del ISS (hoy Colpensiones), pensión de vejez a la demandante, la cual se encontraba suspendida para incluirse en nómina por cuanto ésta no había renunciado a su cargo, ya que tenía derecho a permanecer en el mismo
- 2.5. hasta la edad de retiro forzoso (65 años), por encontrarse en el régimen de transición.
- 2.6. En el momento del retiro del servicio la demandante devengaba por concepto de asignación básica mensual la suma de \$1.200.000.00 moneda corriente.

3. NORMAS VIOLADAS

Señaló como normas violadas:

- Constitución Política: Artículos 1º, 2º, 13, 25, 53, 58, 90y 125.
- Legales: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 2400 de 1968 artículo 31, Decreto 1950 de 1973 artículo 122, Ley 33 de 1985, Ley 344 de 1996, Ley 909 de 2004 y artículos 138 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 153 de 1887 artículos 4, 5 y 8.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la demandante cita los artículos 6 y 25 de la Carta Política y refiere que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores públicos se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub lite, donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supraleales.

Afirma que la intachable conducta, el buen servicio prestado y el tiempo de vinculación de la actora a la Administración, demuestran la violación flagrante del derecho al trabajo.

Indica que la entidad demandada también desconoció los principios mínimos fundamentales previstos en el artículo 53 Superior, pues no respetó los derechos de carrera, como la estabilidad, ni buscó el buen servicio público, sino por el contrario, lo hizo con desviación de poder vulnerando la ley y motivando falsamente el retiro.

Agrega que con la desvinculación, se ocasionó a la demandante un daño antijurídico que no estaba en el deber legal de sopórtalo.

Realiza una reseña de las normas que establecen las causales de retiro del servicio, destacando las de retiro con derecho a jubilación y por edad de retiro forzoso. Asimismo, sobre las normas que autorizan al servidor público con pensión de vejez o jubilación reconocida, continuar vinculado al servicio hasta que cumpla la edad de retiro forzoso.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en la sentencia de agosto 4 de 2010 –radicación número 25000232500020040614501 (2533-07)-, en la que se estudió el alcance del parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, en consonancia con el régimen de transición pensional creado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior concluye el señor Apoderado: (i) que los servidores públicos no podrán ser desvinculados del servicio oficial por reconocimiento de su pensión, y (ii) que a las personas amparadas por el régimen de transición pensional, les asiste el derecho de mejorar el monto de su pensión a través de la permanencia en el servicio hasta alcanzar la edad de retiro forzoso.

Sostiene que el anterior criterio armoniza con el principio de irretroactividad de la ley, pues si se parte de la base que constituye un derecho cierto el continuar con la relación laboral hasta el momento de cumplir la edad de retiro forzoso, se quebrantaría el aludido principio si se permitiera aplicar un nuevo precepto legal a situación definida conforme a la normatividad anterior.

Frente al caso concreto expone que se encuentra acreditado que al momento de disponerse el retiro del servicio oficial, la demandante se encontraba dentro del régimen de transición en pensiones previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que su pensión fue reconocida en el año 2008 y que en enero 1 de 2015 cuando fue retirada contaba con 60 años de edad; por lo tanto tenía derecho a permanecer en su cargo hasta la edad de retiro forzoso y mejorar su mesada pensional.

Igualmente afirma que la demandante tiene derecho a que se le aplique el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, norma más favorable en la materia dentro de los dos sistemas generales que concurren.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contestó la demanda a través de apoderado, mediante escrito visto a folios 98-103 del cuaderno principal, en el que se opone a las pretensiones de la demanda.

Argumenta que el inciso primero del parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, establece como justa causa para dar por terminada la relación legal y reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en ese artículo para acceder a la pensión de vejez, pero ello sólo es posible cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte del Sistema General de Pensiones.

Dice que la anterior disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1037 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Indica que para poder incluir en la nómina de pensionados, es necesario contar con certeza de la fecha a partir de la cual se producirá la desvinculación laboral definitiva, de tal forma que se garantice la no solución de continuidad entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la inclusión en nómina.

Trae a colación sentencias de tutela de la Corte Constitucional, como la T-686/2012, en la que se analiza la relación que existe entre el derecho al acceso a la pensión con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana, y la T-856/2009 en la que se sientan los criterios para interpretar las situaciones en las que se puede ver vulnerado el derecho al mínimo vital.

Sostiene que el acceso a la pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes. El primero, es verificar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión; el segundo, la inclusión en nómina; y el tercero, la desvinculación del trabajador cuando proceda.

Afirma que de haberse mantenido a la demandante en el desempeño del empleo, se hubiese ido en contraposición a lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que señala entre otras causales, el retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.

Con base en los argumentos precedentes, colige que la decisión contenida en el acto acusado, se encuentra ajustada derecho.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante

Cita dos pronunciamientos del Consejo de Estado, emitidos en sentencia de agosto 4 de 2010 (2533-07) y de octubre 24 de 2012 (2500411), sobre el tema objeto de la Litis.

En relación con el caso concreto, menciona que al momento de disponerse el retiro del servicio oficial de la demandante, ésta se encontraba dentro del régimen de transición en pensiones previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tenía 63 años de edad, teniendo derecho a permanecer en su cargo hasta la edad de retiro forzoso (hoy 70 años, según la Ley 1821 de 2016).

En consecuencia, dice, que la demandante tiene derecho a que se le aplique el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, norma más favorable en la materia dentro de los dos sistemas generales que concurren.

Finalmente, solicita que se concedan las pretensiones de la demanda.

6.2. Parte Demandada

Hace mención de la justa causa de retiro del servicio establecida en el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, norma que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de noviembre 5 de 2003. Igualmente, refiere la causal de retiro prevista en el literal e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004: *“Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez”*.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, y se consolide el derecho constitucional de una pensión que ya fue reconocida a la demandante.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal y a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si a la demandante le era aplicable la causal de retiro del servicio prevista en el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, según la cual se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando al trabajador del sector privado o al servidor público le sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, causal que fue aducida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el acto administrativo acusado para retirarla del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 02, a partir de enero 1 de 2015. Contrario sensu, si estaba exceptuada de la aplicación de esta causal por estar cobijada por el régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993 y, por consiguiente, le asistía el derecho a permanecer en su empleo hasta la edad de retiro forzoso, pese a tener reconocida su pensión de vejez.

7.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i) Determinar el contenido y alcance del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- (ii) Marco normativo y jurisprudencial sobre la causal de retiro del servicio objeto de la Litis;
- (iii) Relacionar los hechos probados en el presente asunto, y;
- (iv) Determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

7.2.1. Contenido y alcance del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

El Sistema General de Pensiones establecido a través de la Ley 100 de 1993, en aras de garantizar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas respecto de normas anteriores, consagró en su artículo 36 un régimen de transición que a continuación se describe:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al

cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

“(…) Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos (…).”

Se colige de la anterior norma, que se benefician del régimen de transición allí previsto, quienes a la entrada vigencia del sistema general de pensiones (bien sea abril 1 de 1994 en términos generales o junio 30 de 1995 para empleados territoriales) hayan cumplido 35 años para las mujeres, 40 años en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados, teniendo la posibilidad de acceder a la pensión con base en los requisitos de tiempo, edad y monto de la pensión establecidos en normas anteriores a la Ley 100 de 1993, contenidos, según el caso, en regímenes especiales o en la norma general pensional.

En cuanto a la vigencia del régimen de transición en mención, el parágrafo transitorio 4º adicionado al artículo 48 de la Constitución Política por artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que no se extendería más allá de julio 31 de 2010, excepto para aquellos trabajadores, que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo en cita, a quienes se les mantendrá la transición hasta el año 2014¹.

De acuerdo con lo anterior, es viable afirmar que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a junio 30 de 1995, cuando empezó a regir el Sistema General de Pensiones para los empleados del orden territorial, tenía 42 años de edad. Además, a julio 31 de 2010 ya había alcanzado el estatus de pensionada, incluso, se le había reconocido el derecho, por parte del ISS (hoy COLPENSIONES), mediante Resolución No. 14476 de julio 31 de 2008².

En efecto, el estatus de pensionada conforme a la Ley 33 de 1985, lo alcanzó en septiembre 26 de 2007, fecha en la que cumplió 55 años de edad³, en tanto que el requisito de 20 años de servicios lo había cumplido con anterioridad⁴; es decir, que

¹ Su artículo 2º dice que entra a regir a partir de la fecha de su publicación, la cual se efectuó en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

² Información extraída de los considerandos de la Resolución No. VPB 13306 de agosto 12 de 2014, proferida por COLPENSIONES, obrante a folios 7-10 del cuaderno principal.

³ En su cédula de ciudadanía, cuya fotocopia obra a folio 12 del cuaderno 1, se evidencia que nació en septiembre 26 de 1952.

⁴ En el expediente administrativo de la demandante, allegado en medio magnético visible a folio 43 del cuaderno 2, se observa una certificación de tiempo de servicio, emitida por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, en noviembre 29 de 2007, en la que se indica que la demandante prestaba sus servicios desde septiembre 7 de 1976, acumulando hasta esa fecha 31 años 2 meses y 23 días de servicios.

adquirió el estatus y se le reconoció el derecho pensional antes de la extinción del régimen de transición en comento.

7.2.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre la causal de retiro del servicio objeto de la Litis

El Decreto 2400 de 1968, en su artículo 25, modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de ese mismo año, establece como causal de cesación definitiva de funciones, entre otras, el retiro por derecho a jubilación. Esta misma causal de retiro se introdujo en el artículo 105 del Decreto 1950 de 1973.

Por su parte la Ley 27 de 1992⁵ en su artículo 7º, literal d, estableció que el retiro del servicio de los empleados de carrera, se producía “*Por retiro con derecho a jubilación*”. En los mismos términos reprodujo esta causal de retiro la Ley 443 de 1998⁶, artículo 37, literal c.

Posteriormente la Ley 909 de 2004⁷ preceptuó en el artículo 41, literal e⁸, que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce “... *por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez*”.

De otra parte, destacar que la Ley 797 de 2003⁹, en el párrafo 3º de su artículo 9º señala como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando al trabajador o al servidor público le sea reconocida y notificada la pensión por parte de la administradora del sistema general de pensiones. Textualmente la norma expresa:

“(...) ”

PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”¹⁰

⁵ “Por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Este literal fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501-05 de mayo 17 de 2005, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”.

⁹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

¹⁰ Este Parágrafo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1037 de 2003, “siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.”.

En contraposición a los anteriores preceptos, existen normas que permiten que el servidor público pensionado continúe en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso y que cuando se produzca su retiro, se le relique su pensión con base en los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que le reconoció la pensión. Al respecto la Ley 71 de 1988¹¹, prescribe en el artículo 9 que:

“Artículo 9.- Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social”.

En igual sentido el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 150. RELIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS. *Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.*

PARÁGRAFO. *No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso*¹².

Asimismo, la Ley 344 de 1996 en su artículo 19 consagró que:

“ARTÍCULO 19. *Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.”.*

Surge del marco normativo referido en precedencia, por una parte, que la obtención de la pensión de jubilación o de vejez se ha concebido como una causal de retiro, y por la otra, que existen normas que permiten que el servidor público pensionado continúe en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso.

El consejo de Estado ha abordado esta problemática analizándola desde la óptica del régimen de transición pensional. Así, la alta Corporación afirmó que la transición no es una expectativa sino un derecho subjetivo y que, por tal virtud, las personas beneficiarias del mismo, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el reconocimiento de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada.

Al respecto dicha Corporación expresó:¹³

“(…) pues la transición es el efecto de la existencia de un derecho cuya oponibilidad encuentra su origen en supuestos de orden normativo y material, y desde luego en la previsión jurídica estipulada por el propio ordenamiento, tanto así que el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición

¹¹ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

¹² Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-1380 de 2000.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, sentencia de agosto 4 de 2010, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01 (2533-07).

consagrado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollan, no podría extenderse mas allá del 31 de diciembre de 2010, para mostrar con claridad que incluyendo a las propias reformas constitucionales, el constituyente en su capacidad de reforma ha de preservar situaciones consolidadas.

No cabe ninguna duda para sostener entonces, que todas aquellas personas con vocación de ser cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social por encontrarse dentro de los supuestos establecidos para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su derecho pensional y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de éste, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada.

Igualmente el Consejo de Estado se refirió al contenido y alcance del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 e hizo las siguientes precisiones:¹⁴

*“(…) habrá que precisar que hacen parte del régimen de transición la totalidad de elementos con capacidad de determinar o influir el valor de la pensión y que dentro del ámbito del régimen de transición hayan tenido vocación jurídica para estructurar y consolidar en cada caso una determinada situación. **En efecto, integran el régimen de transición el derecho a permanecer en el empleo hasta la edad de retiro forzoso** -asunto precisamente debatido en esta causa-, porque esta prerrogativa es particularmente incidente en la fijación del valor del monto pensional, o en algunos casos, el derecho a obtener la liquidación del valor de la pensión a partir de la totalidad de los ingresos percibidos de forma mensual sin descontar aquellos en los que estrictamente se hicieron aportes conforme al régimen anterior, de manera que la integración de este elemento en los regímenes de transición se completa con todos aquellos que de manera directa tienen capacidad para determinar el valor de la liquidación o reliquidación pensional, por lo que el fallador debe abarcar su análisis para identificar en cada caso el derecho a la transición más allá del mero contenido descriptivo de la norma al fijar los condicionantes para el cálculo del quantum pensional.*

En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9° parágrafo 3°, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional mas allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados.

En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, **sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador.** Aquí sin duda milita una situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer”. (Se resalta).

Se extrae del precedente referido, que la aplicación del parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, así como el literal e del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, deben respetar los derechos emanados del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, que como se vio, constituye un derecho subjetivo que está integrado por el derecho a permanecer en el empleo hasta la edad de retiro forzoso. Esto implica que por virtud de lo previsto en el artículo 150 de la prementada ley, el empleado (i) podrá diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de la misma, y (ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haber obtenido la pensión de jubilación o vejez si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

7.2.3. Hecho debidamente probados

¹⁴ Ibídem.

- Que la demandante, señora LUZ STELLA CHICA GIRALDO, prestó sus servicios al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, desde septiembre 7 de 1976, acumulando a noviembre 29 de 2007 un total de 31 años 2 meses y 22 días de servicio¹⁵.
- Que mediante Resolución No. 14476 de julio 31 de 2008 el ISS (hoy COLPENSIONES), reconoció pensión de vejez a favor de la demandante, con efectividad a partir de agosto 1 de 2008, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial¹⁶. Este acto fue confirmado a través de Resolución No. VPB 13306 de agosto 12 de 2014, proferida por COLPENSIONES.¹⁷
- A través del Decreto No. 1455 de diciembre 1 de 2014 el Gobernador del Valle del Cauca decidió retirar del servicio público, a partir de enero 1 de 2015, a la demandante quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo -Código 407 – Grado 02.

Esta decisión se fundamentó en la causal de retiro del servicio, establecida en el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el literal e del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, esto es por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez¹⁸.

- Se encuentra probado en el proceso que la señora LUZ STELLA CHICA GIRALDO nació en septiembre 26 de 1952¹⁹.

8. CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos probados, y tal como se precisó en el acápite 7.2.1 de esta decisión, la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a junio 30 de 1995, cuando empezó a regir el Sistema General de Pensiones para los empleados del orden territorial, tenía 42 años de edad²⁰. Adicionalmente, adquirió el estatus de pensionada y se le reconoció el derecho pensional antes de que se extinguiera el régimen de transición en mención²¹.

En efecto, la demandante alcanzó el estatus conforme a los presupuestos fijados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en septiembre 26 de 2007, fecha en la que cumplió 55 años de edad²², por cuanto el requisito de 20 años de

¹⁵ Certificado de tiempo de servicio, visto a folio 44 del cuaderno 1.

¹⁶ Información tomada de los considerandos de la Resolución No. VPB 13306 de agosto 12 de 2014.

¹⁷ Folios 7 a 10 cuaderno 1.

¹⁸ Folios 3 a 5 del expediente.

¹⁹ Dato obtenido de su cédula de ciudadanía, cuya copia obra a folio 12 del expediente.

²⁰ Nació en septiembre 26 de 1952.

²¹ El artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no se extendería más allá de julio 31 de 2010, excepto para aquellos trabajadores, que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo en cita, a quienes se les mantendrá la transición hasta el año 2014.

²² En su cédula de ciudadanía, cuya fotocopia obra a folio 12 del cuaderno 1, se evidencia que nació en septiembre 26 de 1952.

servicios lo había cumplido con anterioridad²³. La pensión fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 14476 de julio 31 de 2008, que fue confirmado mediante Resolución No. VPB 13306 de agosto 12 de 2014, proferida por COLPENSIONES.²⁴

Siendo así, la demandante tiene derecho a que se con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política, se le aplique la norma más favorable dentro de los dos sistemas generales que concurren en su caso, es decir, el consagrado en la Leyes 33 y 62 de 1985 –por aplicación del régimen de transición– y el establecido en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 que indica que *“No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso”*²⁵.

En palabras del Consejo de Estado, la circunstancia anteriormente descrita *“...supone además de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, también lo previsto en el artículo 150 transcrito de la Ley 100 de 1993 acerca de las condiciones de retiro del servicio, en cuanto a la posibilidad de permanecer en el servicio y de mejorar el quantum pensional que le asiste, por aplicación del principio de favorabilidad que emana del contenido del artículo 53 de la Carta Política”*²⁶.

La tesis anterior armoniza con lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, en el sentido que *“...Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 9o de la Ley 797 de 2003”*²⁷.

De manera que no sólo por virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es que un funcionario o empleado público, al que se le ha expedido a su favor resolución de jubilación o de vejez, tiene la posibilidad de permanecer en el servicio hasta alcanzar la edad de retiro forzoso, sino que esta prerrogativa también la reiteró el legislador en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, precisando que a las personas que decidan permanecer voluntariamente en el cargo, en los términos de esa ley, no se les aplica la causal de retiro señalada en el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Por consiguiente, acorde con el análisis expuesto, estima el Despacho que al haberse consolidado el derecho pensional de la actora al amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, incluye el derecho a

²³ En el expediente administrativo de la demandante, allegado en medio magnético visible a folio 43 del cuaderno 2, se observa una certificación de tiempo de servicio, emitida por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, en noviembre 29 de 2007, en la que se indica que la demandante prestaba sus servicios desde septiembre 7 de 1976, acumulando hasta esa fecha 31 años 2 meses y 23 días de servicios.

²⁴ Folios 7 a 10 cuaderno 1.

²⁵ Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-1380 de 2000

²⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, sentencia de agosto 4 de 2010, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 25000-23-25-000-2004-06145-01 (2533-07).

²⁷ El artículo 187, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que *“Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas”*.

permanecer en el empleo hasta llegar a la edad de retiro forzoso²⁸, no podía el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA retirarla del servicio aduciendo las causales establecidas tanto en el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como la prevista en el literal e del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, esto es, por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez, pues ello implica la vulneración del derecho al régimen de transición que la beneficia.

De acuerdo con lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado, ordenándose, en consecuencia, a la entidad demandada que reintegre a la demandante al cargo de Profesional Auxiliar Administrativo –Código 407 -Grado 02 u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de retiro; asimismo, le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación ocurrida en enero 1 de 2015 hasta cuando se haga efectiva la reincorporación.

Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba, se dispondrá que del monto que arroje la orden precedente, se descuente el valor percibido por la demandante por concepto de pensión de jubilación o vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES desde el retiro del servicio de aquella hasta cuando la misma sea reintegrada al cargo, dinero que deberá ser reintegrado a la mencionada Administradora de Pensiones.

Sin embargo, en el dado caso que la demandante durante el periodo de desvinculación no hubiere percibido mesada pensional sino salario y prestaciones sociales en virtud de otra relación laboral sostenida con entidades del Estado, no habrá lugar a realizar descuento de las sumas de dinero correspondiente, pues en tal evento dicha remuneración no constituiría doble asignación proveniente del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Ello en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de noviembre 25 de 2010, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:²⁹

“Así mismo se advierte que no habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento de que durante su desvinculación haya sostenido otra u otras relaciones laborales con entidades del Estado. Esta decisión, tiene sustento en la sentencia de 29 de enero de 2008, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, actor: Amparo Mosquera Martínez:

“Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente.

Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontársele porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público.

Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario

²⁸ De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, es de setenta (70) años.

²⁹ **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, 25 de noviembre de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-06792-01(0938-10).

percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración.

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política”.

De otra parte se ordenará a la entidad demandada, efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el período enunciado, descontando de las sumas adeudadas a la demandante el porcentaje que de ellas le corresponda a ésta.

Igualmente se dispondrá que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por la actora, desde su desvinculación hasta la fecha en que se efectúe su reintegro.

Al liquidar las sumas dinerarias en favor de la demandante, los valores serán ajustados en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación (v. gr. salario, prestación social, etc.), teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses, si los hubiere, serán reconocidos en la forma señalada en el inciso 3º del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 365 ib.³⁰, entre otras cosas, establece que:

“(…) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…).”

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación³¹:

³⁰ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“(…) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (…)” (Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENACIÓN EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1455 de diciembre 1 de 2014, expedido por el Gobernador del Valle del Cauca, por medio del cual se retiró del servicio a la señora LUZ STELLA CHICA GIRALDO.

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reintegrar a la señora LUZ STELLA CHICA GIRALDO al cargo de Auxiliar Administrativo –Código 407 -Grado 02 u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de retiro, esto es, enero 1 de 2015.

CUARTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer y pagar a la señora CHICA GIRALDO los salarios y prestaciones sociales dejados de

percibir desde el momento de su desvinculación (enero 1 de 2015) hasta cuando se haga efectiva la reincorporación ordenada en el numeral que precede.

QUINTO: SE ORDENA que del monto que arroje lo ordenado el numeral antecede, se descuente el valor percibido por la demandante por concepto de pensión de jubilación o vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES desde el retiro del servicio de aquella hasta cuando la misma sea reintegrada al cargo, dinero que deberá ser reintegrado a la mencionada Administradora de Pensiones. No obstante, en el dado caso que la demandante durante el periodo de desvinculación no hubiere percibido mesada pensional sino salario y prestaciones sociales en virtud de otra relación laboral sostenida con entidades del Estado, no habrá lugar a realizar descuento alguno por dichos conceptos, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: LAS SUMAS que resulten de la condena anterior se ajustarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en la forma que se indica en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá realizar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el período de desvinculación, descontando de las sumas adeudadas a la demandante el porcentaje que de ellas le corresponda a ésta.

OCTAVO: DECLARAR para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora LUZ STELLA CHICA GIRALDO, desde su desvinculación hasta la fecha en que se efectúe su reintegro.

NOVENO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

DÉCIMO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 ibídem.

DÉCIMO PRIMERO: En firme la presente sentencia, comunicar a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: LIQUIDAR los gastos del proceso; **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

JIVB